



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05972-2006-PA/TC  
APURÍMAC  
WILFREDO SIANCAS MOREANO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Siancas Moreano contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas – Chincheros, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 293, su fecha 22 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Apurímac; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demanda está dirigida a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N.º 019-2004-ED así como a conseguir el cese de la actuación lesiva a los derechos del recurrente, contenida en la Resolución Directoral N.º 0959 que declara nula su designación como director de la UGEL de la provincia de Andahuaylas, de conformidad con la norma precitada. Que se observa que la cuestión controvertida está referida a un concurso público para la selección de los directores de las Unidades de Gestión Educativa Local; en tal sentido, la resolución impugnada declaró la nulidad de la resolución administrativa por la que se designaba al director de Andahuaylas, pero en modo alguno dispuso la designación del demandante, sino la convocatoria a un nuevo concurso. No obstante ello el demandante pretende que se le designe en dicha plaza, en aplicación e interpretación de normas legales de naturaleza *infraconstitucional*.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se determina que en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido uno vinculado al acceso al régimen laboral público, éste se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, proceso en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 36 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Las firmas manuscritas corresponden a los magistrados GONZALES OJEDA, VERGARA GOTELLI y MESÍA RAMÍREZ, escritas en tinta azul.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)